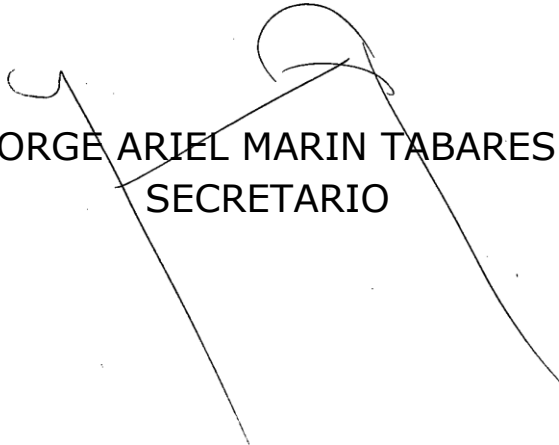


CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el 22 de febrero de 2021, se recibió respuesta de la Dra. BEATRIZ HELENA MALAVERA LÓPEZ, quien obra en calidad de conciliadora en Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Armonía Concertada, al requerimiento hecho por el Despacho mediante auto 16 de febrero de 2021.

Sírvase proveer.

La dorada, Caldas 23 de febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	176
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	<u>173804089-003-2018-088-00</u>

Verificadas las actuaciones desplegadas en la presente actuación, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento la respuesta, suministrada por la conciliadora en Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Armonía Concertada, en la que se indica que la solicitud de negociación de deudas presentada por la aquí demandada, CLAUDIA MILENA DELGADO LEÓN, actualmente se encuentra activa, y fue remitida para dirimir objeciones presentadas dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Bertha Diva López García', written over a horizontal line.

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 030 del 24 de febrero de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el
día 1 de febrero de 2021 a las 6 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que mediante proveído del 16 de febrero de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de febrero de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0174
PROCESO	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A
demandados	Hilda Yaneth Zapata Acevedo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2020-00209-00</u>

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia, se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto. Inclúyase el valor de **\$1.139.000**, por concepto de agencias en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE


BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

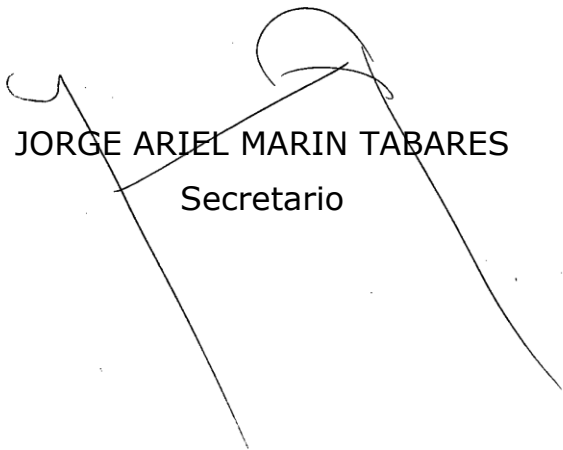
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 16 de febrero de 2021, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 1.139.000
Gastos	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1.139.000

La Dorada, Caldas, 23 de febrero de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0175
PROCESO	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A
demandados	Hilda Yaneth Zapata Acevedo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00209-00

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

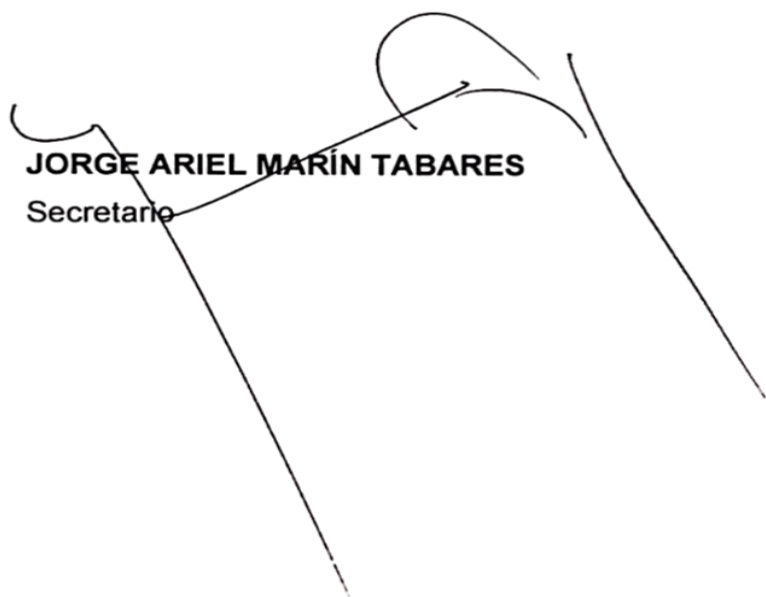
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>030 del 24 de febrero de 2021</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 01 de marzo de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 22 de febrero 2021, se allegó el oficio 50C2021EE01812 del 11 de febrero de 2021, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, con el que anexa nota devolutiva en el sentido que la orden de embargo no se registró por falta de pago de derecho del registro.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	170
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JHON ANDERSON SAMUEL SEPULVEDA RICO
DEMANDADO	ANA REBECA VALDEBLANQUEZ ENCIZO
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00288-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

- Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandante, el oficio 50C2021EE01812 del 11 de febrero de 2021, y la nota devolutiva, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.
- REQUERIR** a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, se sirva realizar las diligencias tendientes al registro del oficio N° 2300 de fecha 05 de noviembre de 2020, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

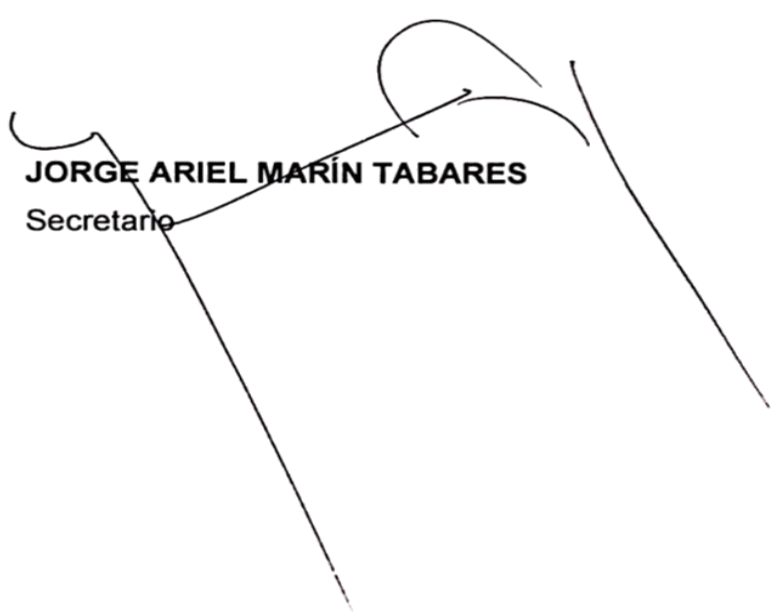
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>030</u> del 24 de febrero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 01 de marzo de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la parte actora, envió la diligencia de notificación a la demandada; empero no ha allegado la prueba de entrega de la misma.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 23 de febrero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 172
PROCESO		Ejecutivo
DEMANDANTE		WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO		SILVIA VALENTINA BAUTISTA HURTADO
RADICACIÓN		173804089-003-2020-00328-00

Verificadas las actuaciones surtidas, dentro del presente trámite procesal, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, allegue la prueba de entrega de la notificación del proveído de fecha 20 de noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago en contra de la demandada y que fue enviado a esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

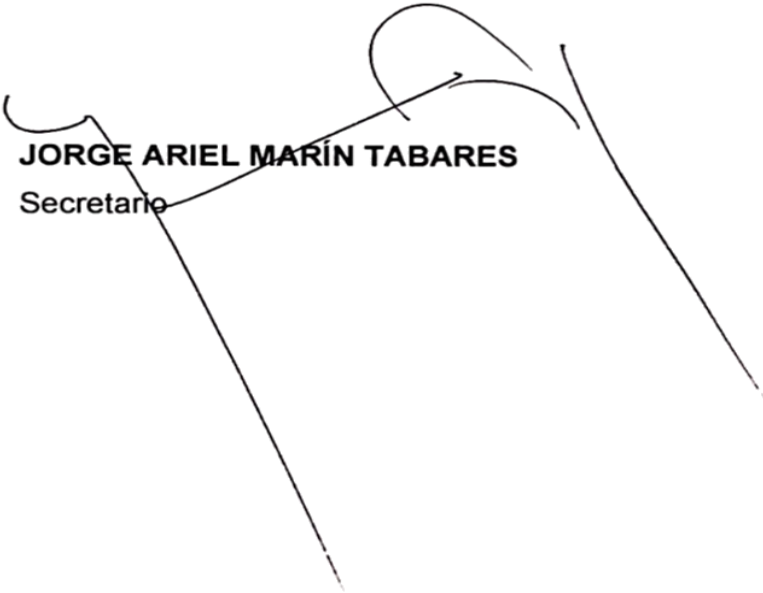
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>030</u> del 24 de febrero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 01 de marzo de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el demandante allegó prueba del envío de la notificación al acreedor prendario, empero en la misma informó al demandado como fecha del auto que ordenó citarlo el 18 de septiembre de 2020, siendo correcto el 17 de febrero de 2021.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 23 de febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 173
PROCESO		Ejecutivo
DEMANDANTE		WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO		SILVIA VALENTINA BAUTISTA HURTADO
RADICACIÓN		173804089-003-2020-00328-00

Revisado el formato de notificación que fue allegado por la parte actora; y como quiera que en el mismo, se le indicó al acreedor prendario una fecha diferente a la del auto que ordenó citarlo que no corresponde al proferido dentro del presente proceso, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice la notificación del acreedor prendario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, citando de forma correcta la fecha del auto que ordenó citar al mismo.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

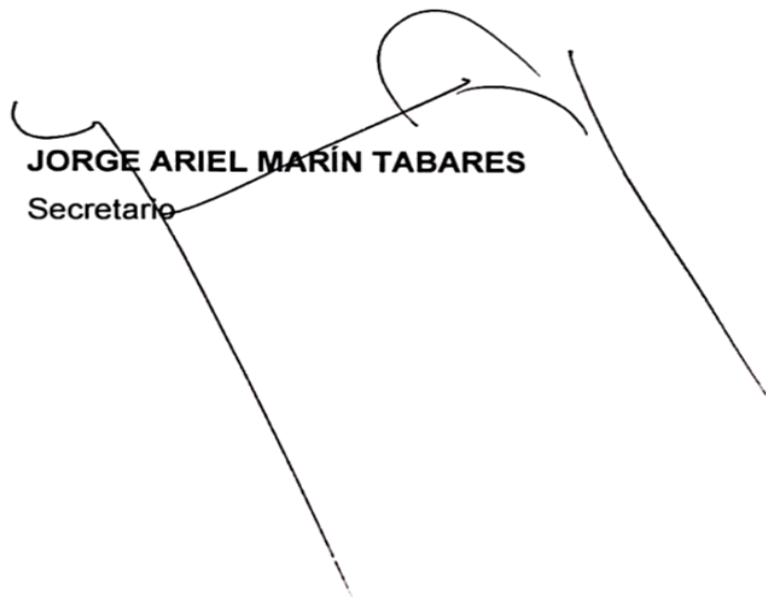
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>030</u> del 24 de febrero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 01 de marzo de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el demandante el día 22 de febrero de 2021, allegó memorial en el que solicita se requiera al pagador de la empresa **FRIOGAN**, para que explique por qué no ha dado respuesta a la solicitud de embargo de salario del demandado, empero no aportó el nombre del mismo.

Sírvase resolver.

La Dorada, Caldas, 23 de febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 171
PROCESO		Ejecutivo
DEMANDANTE		RAMON ELKIN BUSTAMANTE
DEMANDADO		DANNY ANDRES SALCEDO CASTELLANOS
RADICACIÓN		173804089-003-2020-00356-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia y la solicitud impetrada por el demandante, se dispone:

Antes de dar trámite a la petición, se requiere para que en el término de **tres (3) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue el nombre del pagador de la empresa **FRIOGAN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>030</u> del 24 de febrero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 01 de marzo de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el demandado se notificó personalmente el día 04 de febrero de 2021, a través del correo electrónico luisalbertoyaime@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Los Términos corrieron de la siguiente manera:

DÍAS HÁBILES	DÍAS INHÁBILES
05 y 08 de febrero de 2021 (Notificación en firme). 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 22 de febrero de 2021 (el término para pagar y excepcionar)	06, 07, 13, 14, 20 y 21 de febrero de 2021

La parte actora allegó constancia de notificación con el debido soporte de acuse de recibido por parte del iniciador de correo electrónico de la parte demandada, incluyendo los anexos de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago.

La parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de febrero de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 0144
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00018-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha **28 de enero de 2021**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A (GRUPO BANCOLOMBIA), representado legalmente por el señor Mauricio Botero Wolff, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS ALBERTO YAIME FERNÁNDEZ, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

El demandado fue notificado personalmente vía correo electrónico, indicado por la parte actora, esto es, luisalbertoyaime@hotmail.com, en el cual se anexó copia de la demanda y del auto que libró

mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, tal como consta en la certificación aportada por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S, y no canceló la obligación, ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones enunciadas en su contra.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisado el documento aportado como base del recaudo, se observa que cumple con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata títulos valores (Pagares) que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

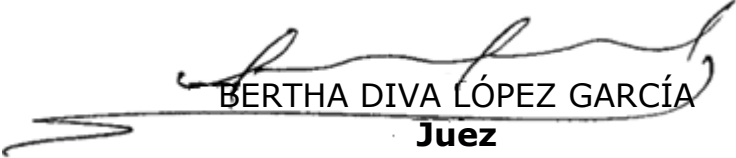
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de **mínima cuantía**, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **28 de enero de 2021**.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>030</u> del 24 de febrero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 01 de marzo de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el 18 de febrero de 2021, fue subsanada la solicitud de apertura de trámite sucesoral, en debida forma y dentro del término legal.

Sírvase ordenar.

La Dorada, Caldas, 23 de febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL:	Nro. 143
PROCESO:	Sucesión doble Intestada
CAUSANTES:	MARIA CLEMENCIA BASABE GÓMEZ y CELESTINO MUÑOZ GARCÍA
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00040-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE NUEVAMENTE la presente sucesión doble intestada de **MARÍA CLEMENCIA BASABE GÓMEZ y CELESTINO MUÑOZ**, donde parece como interesado el señor **FRANCISCO MUÑOZ BASABE**, actuando a través de apoderado judicial, para que en el término de CINCO (5) días, corrija la siguiente falencia, so pena de rechazo:

- Deberá aportarse el registro civil de defunción de la señora **MARÍA CLEMENCIA BASABE GÓMEZ**, en formato PDF, en forma legible.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE presente demanda de sucesión de los causantes **MARIA CLEMENCIA BASABE GÓMEZ y CELESTINO MUÑOZ GARCÍA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane el defecto con que adolece el presente trámite, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 030 del 24 de febrero de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 1 de marzo de 2021 a las 6 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 9 de febrero de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos de que adolecía.

Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
11, 12, 15, 16, 17 de febrero de 2021.	13 y 14 de febrero de 2021.	17 de febrero de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte demandante no la corrigió.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 23 de febrero de 2021.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEITITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	Nro. 142
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00041-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del 9 de febrero de 2021, se inadmitió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

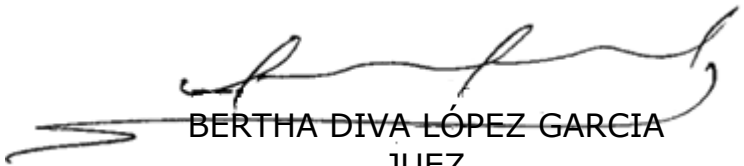
RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda ejecutiva de **mínima cuantía**, promovida por **RAUL OSWALDO RODRÍGUEZ MOTTA**, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de **ESTEFANIA**

ALEJANDRA YULIETH MARSAL CORTECERO, JEFERSON PEREA AGUILAR y YESENIA CORTECERO ARRIETA, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordena por el Despacho.

SEGUNDO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>030</u> del 24 de febrero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 1 de febrero de 2021 a las 6 p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 22 de febrero de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CRISTINA MEJÍA BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.026 y T.P. No. 210.135 del C.S de la J, se encuentra vigente a y no tiene sanciones disciplinarias.

Con solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 0146
PROCESO:		Ejecutivo
RADICACIÓN:		173804089-003-2021-00064-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de **JOSE ARIEL RODRIGUEZ y MARIA ELVIRA MACHADO DE FRAILE**, para que en el término de CINCO (5) días, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 671 del Código del Comercio, indicando el nombre de los girados, en los títulos valores objeto de recaudo.
- Deberá aclarar el motivo por el cual se relaciona a la señora MARIA ELVIRA MACHADO DE FRAILE, como deudora, como quiera que en los títulos valores allegados de manera digital (letras de cambio), no se encuentra expresamente relacionada.

- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los originales de las letras de cambio, objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- Deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, indicando el canal digital donde deben ser notificada la parte demandante; de igual manera al artículo 8 de la mencionada norma con respecto a:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o **sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (destacado por el Despacho)

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de los señores **JOSE ARIEL RODRIGUEZ y MARIA ELVIRA MACHADO DE FRAILE**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda,

so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la abogada **DIANA CRISTINA MEJÍA BENÍTEZ**, para llevar la representación judicial de la demandante, en calidad de endosataria para el cobro judicial de los títulos valores aportados con la demanda.

CUARTO: ACEPTAR la autorización dada por la apoderada de la entidad demandante a **JINNA DANIELA OSPINA ALVARADO**, para retirar oficios, despacho comisorio, edictos, avisos, copias, etc, sin tener acceso directo al expediente, conforme disponen los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>030</u> del 24 de febrero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 01 de marzo de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

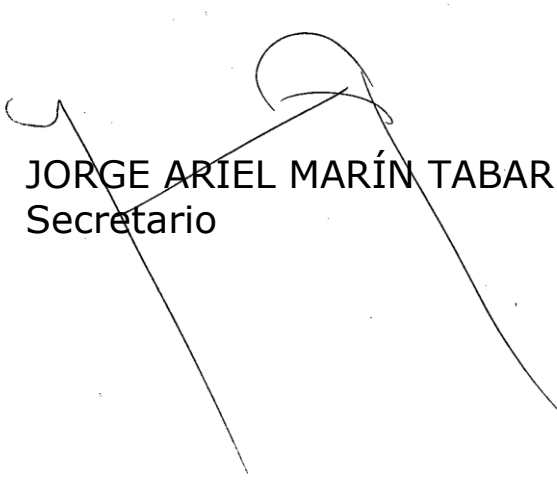
A Despacho con el informe que el día 22 de febrero de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CRISTINA MEJÍA BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.026 y T.P. No. 210.135 del C.S de la J, se encuentra vigente y no tiene sanciones disciplinarias.

Con solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 0147
PROCESO:		Ejecutivo
RADICACIÓN:		173804089-003-2021-00065-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de **ANA REBECA VALDEBLANQUEZ ENCISO y JORGE ANGULO**, para que en el término de CINCO (5) días, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 671 del Código del Comercio, indicando el nombre de los girados, en los títulos valores objeto de recaudo.
- Se aclarará el motivo por el cual se relaciona al señor **JORGE ANGULO**, como deudor, sin tener en cuenta que en los títulos valores allegados de manera digital (letras de cambio), no se encuentra expresamente relacionado.

- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los originales de las letras de cambio, objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- Deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, indicando el canal digital donde deben ser notificada la parte demandante; de igual manera al artículo 8 de la mencionada norma con respecto a:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o **sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (destacado por el Despacho)

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de **ANA REBECA VALDEBLANQUEZ ENCISO y JORGE ANGULO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco

(05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la abogada **DIANA CRISTINA MEJÍA BENÍTEZ**, para llevar la representación judicial de la demandante, en calidad de endosataria para el cobro judicial de los títulos valores aportados con la demanda.

CUARTO: ACEPTAR la autorización dada por la apoderada de la entidad demandante a **JINNA DANIELA OSPINA ALVARADO**, para retirar oficios, despacho comisorio, edictos, avisos, copias, etc, sin tener acceso directo al expediente, conforme disponen los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>030</u> del 24 de febrero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 01 de marzo de 2021 a las 6p.m.
---	---